

EXPEDIENTE: RR.SIP.1728/2012	David Velázquez Coria	FECHA 10/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: DELEGACIÓN TLÁHUAC			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se CONFIRMA las respuestas emitidas por la Delegación Tláhuac			



info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
DAVID VELÁZQUEZ CORIA

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN TLÁHUAC

EXPEDIENTE: RR.SIP.1728/2012

En México, Distrito Federal, a diez de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1728/2012** relativo al recurso de revisión interpuesto por David Velázquez Coria, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tláhuac, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. Los días diecisiete, dieciocho y veinte de septiembre de dos mil doce, a través del módulo electrónico del sistema “*INFOMEX*”, mediante las solicitudes de información con los folios 0413000112412, 0413000113412, 0413000113712, 0413000113812 y 0413000115312, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

FOLIO Y FECHA DE PRESENTACIÓN	INFORMACIÓN SOLICITADA
<p>0413000112412 Diecisiete de septiembre de dos mil doce</p>	<p>“...Sobre la relación de trabajo del comité ciudadano de la Colonia Santa Cecilia con el gobierno delegacional de Tláhuac, le solicito lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿a cuantas reuniones se ha convocado, a quienes se han convocado, para qué asunto y a qué conclusiones llegaron? 2. ¿a quien se le ha notificado o convocado sobre dichas reuniones? 3. ¿cuantas minutas de trabajo o documentos se han realizado y aprobado, es decir cuales son? 4. ¿porque no se nos ha informado de alguna reunión con el sistema de transporte colectivo metro, derivado de las obras inducidas que afectan a nuestra colonia, la cual honoríficamente representamos los integrantes de nuestro comité, cuantas han sido y cuales documentos existen y cuales son los acuerdos a que se han llegado? 5. ¿La mayoría de los miembros del comité ciudadano de la colonia Santa Cecilia, nos enteramos de que la delegación otorgaría un apoyo económico para todos y cada uno de los comites ciudadanos, en nuestro caso, cuando, cuanto y qué persona recibió dicho apoyo?, ya que el comité nunca fué enterado del mismo, que medidas aplicamos para que se nos informe del mismo y para qué fines se otorgó. 6. ¿en cuanto tiempo se deben de ejecutar los proyectos de cada consulta ciudadana con relación al presupuesto participativo?, ya que no se ha ejercido el proyecto ganador de la consulta ciudadana pasada. 7. Que funciones tiene un coordinador territorial, bajo que leyes o normatividad se rige y que relación tiene con respecto a los comites ciudadanos. 8. Nuestro comité ciudadano ha interpuesto ante el IEDF dos recursos de solicitud para remoción del cargo a un miembro del comité, en donde se nos indica que el comité debe de resolver en primera instancia y ya lo hemos hecho, ahora que debemos de hacer?



	<p><i>De antemano agradezco la atención y quedo en espera de su pronta respuesta...” (sic).</i></p>
<p>0413000113412 Dieciocho de septiembre dos mil doce</p>	<p><i>“...Sobre la relación de trabajo del comité ciudadano de la Colonia Santa Cecilia con el gobierno delegacional de Tláhuac, le solicito lo siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. ¿a cuantas reuniones se ha convocado, a quienes se han convocado, para qué asunto y a qué conclusiones llegaron?</i> <i>2. ¿a quien se le ha notificado o convocado sobre dichas reuniones?</i> <i>3. ¿cuantas minutas de trabajo o documentos se han realizado y aprobado, es decir cuales son?</i> <i>4. ¿porque no se nos ha informado de alguna reunión con el sistema de transporte colectivo metro, derivado de las obras inducidas que afectan a nuestra colonia, la cual honoríficamente representamos los integrantes de nuestro comité, cuantas han sido y cuales documentos existen y cuales son los acuerdos a que se han llegado?</i> <i>5. ¿La mayoría de los miembros del comité ciudadano de la colonia Santa Cecilia, nos enteramos de que la delegación otorgaría un apoyo económico para todos y cada uno de los comites ciudadanos, en nuestro caso, cuando, cuanto y qué persona recibió dicho apoyo?, ya que el comité nunca fué enterado del mismo, que medidas aplicamos para que se nos informe del mismo y para qué fines se otorgó.</i> <i>6. ¿en cuanto tiempo se deben de ejecutar los proyectos de cada consulta ciudadana con relación al presupuesto participativo?, ya que no se ha ejercido el proyecto ganador de la consulta ciudadana pasada.</i> <i>7. Que funciones tiene un coordinador territorial, bajo que leyes o normatividad se rige y que relación tiene con respecto a los comités ciudadanos.</i> <i>8. Nuestro comité ciudadano ha interpuesto ante el IEDF dos recursos de solicitud para remoción del cargo a un miembro del comité, en donde se nos indica que el comité debe de resolver en primera instancia y ya lo hemos hecho, ahora que debemos de hacer?</i> <p><i>De antemano agradezco la atención y quedo en espera de su pronta respuesta...” (sic)</i></p>
<p>0413000113712 Dieciocho de septiembre dos mil doce</p>	<p><i>“...Sobre la relación de trabajo del comité ciudadano de la Colonia Santa Cecilia con el gobierno delegacional de Tláhuac, le solicito lo siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. ¿a cuantas reuniones se ha convocado, a quienes se han convocado, para qué asunto y a qué conclusiones llegaron?</i> <i>2. ¿a quien se le ha notificado o convocado sobre dichas reuniones?</i> <i>3. ¿cuantas minutas de trabajo o documentos se han realizado y aprobado, es decir cuales son?</i> <i>4. ¿porque no se nos ha informado de alguna reunión con el sistema de transporte colectivo metro, derivado de las obras inducidas que afectan a nuestra colonia, la cual honoríficamente representamos los integrantes de nuestro comité, cuantas han sido y cuales documentos existen y cuales son los acuerdos a que se han llegado?</i> <i>5. ¿La mayoría de los miembros del comité ciudadano de la colonia Santa Cecilia, nos enteramos de que la delegación otorgaría un apoyo económico para todos y cada uno de los comites ciudadanos, en nuestro caso, cuando, cuanto y qué persona recibió dicho apoyo?, ya que el comité nunca fué enterado del mismo, que medidas aplicamos para que se nos informe del mismo y para qué fines se otorgó.</i> <i>6. ¿en cuanto tiempo se deben de ejecutar los proyectos de cada consulta ciudadana con relación al presupuesto participativo?, ya que no se ha ejercido el proyecto ganador de la consulta ciudadana pasada.</i> <i>7. Que funciones tiene un coordinador territorial, bajo que leyes o normatividad se rige y que relación tiene con respecto a los comites ciudadanos.</i> <i>8. Nuestro comité ciudadano ha interpuesto ante el IEDF dos recursos de solicitud para remoción del cargo a un miembro del comité, en donde se nos indica que el comité debe de resolver en primera instancia y ya lo hemos</i>



	<p>hecho, ahora que debemos de hacer?</p> <p><i>De antemano agradezco la atención y quedo en espera de su pronta respuesta...” (sic)</i></p>
<p>0413000113812 Dieciocho de septiembre dos mil doce</p>	<p>“...Sobre la relación de trabajo del comité ciudadano de la Colonia Santa Cecilia con el gobierno delegacional de Tláhuac, le solicito lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿a cuantas reuniones se ha convocado, a quienes se han convocado, para qué asunto y a qué conclusiones llegaron? 2. ¿a quien se le ha notificado o convocado sobre dichas reuniones? 3. ¿cuantas minutas de trabajo o documentos se han realizado y aprobado, es decir cuales son? 4. ¿porque no se nos ha informado de alguna reunión con el sistema de transporte colectivo metro, derivado de las obras inducidas que afectan a nuestra colonia, la cual honoríficamente representamos los integrantes de nuestro comité, cuantas han sido y cuales documentos existen y cuales son los acuerdos a que se han llegado? 5. ¿La mayoría de los miembros del comité ciudadano de la colonia Santa Cecilia, nos enteramos de que la delegación otorgaría un apoyo económico para todos y cada uno de los comites ciudadanos, en nuestro caso, cuando, cuanto y qué persona recibió dicho apoyo?, ya que el comité nunca fué enterado del mismo, que medidas aplicamos para que se nos informe del mismo y para qué fines se otorgó. 6. ¿en cuanto tiempo se deben de ejecutar los proyectos de cada consulta ciudadana con relación al presupuesto participativo?, ya que no se ha ejercido el proyecto ganador de la consulta ciudadana pasada. 7. Que funciones tiene un coordinador territorial, bajo que leyes o normatividad se rige y que relación tiene con respecto a los comites ciudadanos. 8. Nuestro comité ciudadano ha interpuesto ante el IEDF dos recursos de solicitud para remoción del cargo a un miembro del comité, en donde se nos indica que el comité debe de resolver en primera instancia y ya lo hemos hecho, ahora que debemos de hacer? <p><i>De antemano agradezco la atención y quedo en espera de su pronta respuesta...” (sic)</i></p>
<p>0413000115312 Veinte de septiembre dos mil doce</p>	<p>“...Sobre la relación de trabajo del comité ciudadano de la Colonia Santa Cecilia con el gobierno delegacional de Tláhuac, le solicito lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿a cuantas reuniones se ha convocado, a quienes se han convocado, para qué asunto y a qué conclusiones llegaron? 2. ¿a quien se le ha notificado o convocado sobre dichas reuniones? 3. ¿cuantas minutas de trabajo o documentos se han realizado y aprobado, es decir cuales son? 4. ¿porque no se nos ha informado de alguna reunión con el sistema de transporte colectivo metro, derivado de las obras inducidas que afectan a nuestra colonia, la cual honoríficamente representamos los integrantes de nuestro comité, cuantas han sido y cuales documentos existen y cuales son los acuerdos a que se han llegado? 5. ¿La mayoría de los miembros del comité ciudadano de la colonia Santa Cecilia, nos enteramos de que la delegación otorgaría un apoyo económico para todos y cada uno de los comites ciudadanos, en nuestro caso, cuando, cuanto y qué persona recibió dicho apoyo?, ya que el comité nunca fué enterado del mismo, que medidas aplicamos para que se nos informe del mismo y para qué fines se otorgó. 6. ¿en cuanto tiempo se deben de ejecutar los proyectos de cada consulta ciudadana con relación al presupuesto participativo?, ya que no se ha ejercido el proyecto ganador de la consulta ciudadana pasada. 7. Que funciones tiene un coordinador territorial, bajo que leyes o normatividad se rige y que relación tiene con respecto a los comites ciudadanos. 8. Nuestro comité ciudadano ha interpuesto ante el IEDF dos recursos de solicitud para remoción del cargo a un miembro del comité, en donde se nos indica que el comité debe de resolver en primera instancia y ya lo hemos



	<p>hecho, ahora que debemos de hacer?</p> <p>De antemano agradezco la atención y quedo en espera de su pronta respuesta..." (sic)</p>
--	---

II. Los días veinticinco y treinta de septiembre, y tres de octubre de dos mil doce, mediante los oficios DGPC/2160/12, DGPC/DGAT/JPC/2129/12, DGPC/DGAT/JPC/2148/12 y DRF/ /2012, notificados al particular a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Ente Obligado emitió las siguientes respuestas:

FOLIO Y FECHA DE RESPUESTA	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
<p>0413000112412 Tres de octubre de dos mil doce</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO DGPC/2160/12</p> <p>"...1.- ¿A cuantas reuniones se ha convocado, a quienes se ha convocado, para qué asunto ya que conclusiones llegaron? R. Esta Delegación no ha realizado convocatorias a los Comités o Consejos de los Pueblos ya que esta facultad corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal ó al Consejo Ciudadano Delegacional, como lo establece la propia Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.</p> <p>2.- ¿A quien se le ha notificado o convocado sobre dichas reuniones? R. A la fecha citada al rubro no se ha convocado a ninguna reunión a los Comités o Consejos de los Pueblos.</p> <p>3.- ¿Cuantas minutas de trabajo se han realizado y aprobado, es decir cuales son? R. En virtud de que no han existido convocatorias, a la fecha citada al rubro no se han firmado minutas.</p> <p>4.- ¿Por qué no se nos ha informado de alguna reunión con el Sistema Colectivo Metro, derivado de las obras inducidas que afectan a nuestra colonia, la cual honoríficamente representamos los integrantes de nuestro Comité, cuantas existen y cuales documentos existen y cuales son los acuerdos a que se han llegado? R. La Delegación Tláhuac no ha convocado ha ninguna reunión de trabajo a los Comités Ciudadanos o Consejo de los Pueblos referente a la afectación de las obras del metro en la colonia Santa Cecilia.</p> <p>5.- ¿La mayoría de los miembros del Comité Ciudadano de la Colonia Santa Cecilia, nos enteramos que la Delegación otorgaría en apoyo económico para todos y cada uno de los Comités Ciudadanos, en nuestro caso, cuando, cuanto y qué persona recibió dicho apoyo? R. Esta información no la genera, no la detenta y no la administra esta a mi cargo, por lo que le orientamos que su requerimiento lo solicite a la Dirección de Finanzas, dependiente de la Dirección General de Administración.</p> <p>..." (sic)</p>
<p>0413000113412 Tres de octubre de dos mil doce</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO DGPC/DGAT/JPC/2129/12</p> <p>"...1.- ¿A cuantas reuniones se ha convocado, a quienes se ha convocado, para qué asunto ya que conclusiones llegaron? R. Esta Delegación no ha realizado convocatorias a los Comités o Consejos de los Pueblos ya que esta facultad corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal ó al Consejo Ciudadano Delegacional, como lo establece la propia Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.</p>



<p>0413000113712 Treinta de septiembre de dos mil doce</p>	<p>2.- ¿A quien se le ha notificado o convocado sobre dichas reuniones? R. A la fecha citada al rubro no se ha convocado a ninguna reunión a los Comités Ciudadanos o Consejos de los Pueblos.</p> <p>3.- ¿Cuántas minutas de trabajo se han realizado y aprobado, es decir cuales son? R. En virtud de que no han existido convocatorias, a la fecha citada al rubro no se han firmado minutas.</p>
<p>0413000113812 Veinticinco de septiembre de dos mil doce</p>	<p>4.- ¿Por qué no se nos ha informado de alguna reunión con el Sistema Colectivo Metro, derivado de las obras inducidas que afectan a nuestra colonia, la cual honoríficamente representamos los integrantes de nuestro Comité, cuantas existen y cuales documentos existen y cuales son los acuerdos a que se han llegado? R. La Delegación Tláhuac no ha convocado a ninguna reunión de trabajo a los Comités Ciudadanos o Consejo de los Pueblos que deriven de la afectación de las obras del metro en la colonia Santa Cecilia.</p> <p>5.- ¿La mayoría de los miembros del Comité Ciudadano de la Colonia Santa Cecilia, nos enteramos que la Delegación otorgaría en apoyo económico para todos y cada uno de los Comités Ciudadanos, en nuestro caso cuando, cuanto y que persona recibió dicho apoyo?, ya que el comité nunca fue enterado del mismo, qué medidas aplicamos para que se nos informe del mismo y para qué fines se otorgo. R. Esta información no la genera, no la detenta y no la administra esta a mi cargo, por lo que le orientamos que su requerimiento lo solicite a la Dirección de Finanzas, dependiente de la Dirección General de Administración.</p> <p>6.- ¿En cuanto tiempo se debe de ejecutar los proyectos de cada consulta ciudadana con relación al Presupuesto Participativo?. ya que no se ha ejercido el proyecto ganador de la Consulta Ciudadana pasada. R. A más tardar en el mes de diciembre del año en curso.</p> <p>7.- Qué funciones tiene un Coordinador Territorial, bajo que leyes o normatividad se rige y que relación tiene con respecto a los Comités Ciudadanos. R. Las funciones enlistadas en el Manual Administrativo de la Delegación Tláhuac. La relación con los Comités Ciudadanos es la estipulada en la propia Ley de Participación Ciudadana.</p> <p>8.- Nuestro Comité Ciudadano a impuesto ante el IEDF dos recursos de solicitud para remoción del cargo a un miembro del Comité, en donde se nos inicia que el Comité debe de resolver en primera instancia y ya lo hemos hecho, ahora que debemos hacer? R. Esta información no la genera, no la detenta y no la administra esta a mi cargo, por lo que le orientamos que su requerimiento lo solicite al Instituto Electoral del Distrito Federal..." (sic)</p>
<p>0413000115312 Tres de octubre de dos mil doce</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO DGPC/DGAT/JPC/2148/12</p> <p>"...1.- ¿A cuantas reuniones se ha convocado, a quienes se ha convocado, para qué asunto ya que conclusiones llegaron? R. Esta Delegación no ha realizado convocatorias a los Comités o Consejos de los Pueblos, ya que esta facultad corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal ó al Consejo Ciudadano Delegacional, como lo establece la propia Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.</p> <p>2.- ¿A quien se le ha notificado o convocado sobre dichas reuniones? R. A la fecha citada al rubro no se ha convocado a ninguna reunión a los Comités Ciudadanos o Consejos de los Pueblos.</p> <p>3.- ¿Cuántas minutas de trabajo se han realizado y aprobado, es decir cuales son? R. En virtud de que no han existido convocatorias, a la fecha citada al rubro no se han firmado minutas.</p> <p>4.- ¿Por qué no se nos ha informado de alguna reunión con el Sistema Colectivo Metro, derivado de las obras inducidas que afectan a nuestra colonia, la cual honoríficamente representamos los integrantes de nuestro Comité, cuantas han sido y cuales documentos existen y cuales son los acuerdos a que se han llegado? R. La Delegación Tláhuac no ha convocado a ninguna reunión de trabajo a los Comités Ciudadanos o Consejos de los Pueblos que deriven de la afectación de las obras del metro en la colonia Santa Cecilia.</p> <p>5.- ¿La mayoría de los miembros del Comité Ciudadano de la Colonia Santa Cecilia, nos enteramos que la Delegación otorgaría en apoyo económico para todos y cada uno de los Comités Ciudadanos, en nuestro caso cuando, cuanto y que persona recibió dicho apoyo?, ya que el Comité nunca fue enterado del mismo, qué medidas aplicamos para que se nos informe del mismo y para qué fines se otorgo. R. Esta información no la genera, no la detenta y no la administra esta a mi cargo, por lo que le orientamos que su requerimiento lo solicite a la Dirección de Finanzas, dependiente de la Dirección General de Administración.</p> <p>6.- ¿En cuanto tiempo se debe de ejecutar los proyectos de cada consulta ciudadana con relación al</p>



	<p><i>Presupuesto Participativo?. ya que no se ha ejercido el proyecto ganador de la Consulta Ciudadana pasada. R. A más tardar en el mes de diciembre del año en curso.</i></p> <p><i>7.- Qué funciones tiene un Coordinador Territorial, bajo que leyes o normatividad se rige y que relación tiene con respecto a los Comités Ciudadanos. R. Las funciones enlistadas en el Manual Administrativo de la Delegación Tláhuac. La relación con los Comités Ciudadanos es la estipulada en la propia Ley de Participación Ciudadana.</i></p> <p><i>8.- Nuestro Comité Ciudadano a impuesto ante el IEDF dos recursos de solicitud para remoción del cargo a un miembro del Comité, en donde se nos inicia que el Comité debe de resolver en primera instancia y ya lo hemos hecho, ahora que debemos hacer? R. Esta información no la genera, no la detenta y no la administra esta a mi cargo, por lo que le orientarnos que su requerimiento lo solicite al Instituto Electoral del Distrito Federal...” (sic)</i></p>
--	---

FOLIO Y FECHA DE RESPUESTA	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO			
0413000112412 Veintisiete de septiembre de dos mil doce	OFICIO DRF/ /2012			
0413000113412 Veintisiete de septiembre de dos mil doce	“...Al respecto me permito hacer de su conocimiento, que en relación a la pregunta número 5 de su solicitud de merito, informo lo siguiente:			
0413000115312 Veintisiete de septiembre de dos mil doce	CUANDO	CUANTO	PERSONA	FIN
0413000113712 Treinta de septiembre de dos mil doce	24/07/2012	\$ 25, 000. 00	Flor de María Molotla Jardines	Recursos a utilizar en la adquisición de bienes y servicios que les permitan cumplir sus funciones señaladas en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en sus artículos 93 y 143.
0413000113812 Veinticinco de septiembre de dos mil doce	No formuló pronunciamiento alguno.			

III. El tres de octubre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión en contra de las respuestas emitidas a las solicitudes de acceso a la información descritas en el Resultando que antecede, en el cual expresó lo siguiente:

“ ...

Con relación a las solicitudes de información con los folios y fecha de petición siguientes: 0413000112412, 14 sep 2012; 0413000113412, 17 sep 2012; 0413000113712, 18 sep 2012; 0413000113812, 18 sep 2012; 0413000115312, 19 sep 2012. No estoy satisfecho con la respuesta otorgada en su respuesta, en atención a ello, le solicito lo siguiente:

1.- Con relación a la pregunta número tres, desde la fecha en que se conformaron los comités ciudadanos en el Distrito Federal, bajo la observancia de la Ley de Participación Ciudadana del D.F., solicito todas las minutas o documentos realizados en la delegación



Tláhuac con relación a los acuerdos de cualquier índole con relación a los comités ciudadanos o Consejos de los Pueblos en la demarcación.

2.- Desde el año 2010 se han realizado audiencias o reuniones de trabajo con algunos vecinos de las colonias Santa Cecilia, Seléne, el Triangulo y San José por mencionar algunas, derivado de la no existencia de la figura representativa ciudadana como es el Comité Ciudadano o Consejo del Pueblo. Por lo que ahora que ya existe dicha figura legal de representación ciudadana, le informo que Sí se han realizado reuniones de Trabajo y, es en donde nuestro Comité Ciudadano de nuestra colonia Santa Cecilia participó en alguna de ellas, con la presencia del entonces delegado en Táhuac, Rubén Escamilla Salinas y con el Dir. Gral. del Sistema de Transporte Colectivo Metro, Ing. Jorge Bojorquez, en donde se acordó que se nos notificaría y convocaría a cada comité ciudadano de cada una de las colonias anteriormente mencionadas sobre las reuniones consecuentes con relación a la construcción del Puente sobre el canal de origen chinampero "Riachuelo Serpentino" derivado de las afectaciones y del impacto ambiental en nuestra comunidad y, es hasta el día de hoy, que no se han cumplido dichos acuerdos, pues no se nos ha dado el respeto, ni se ha dado el debido seguimiento ni la atención correspondiente para informar a nuestros vecinos afectados por dichas obras inducidas del metro, a través de nosotros los representantes ciudadanos. Por lo que le solicito todas y cada una de las minutas de trabajo o cualquier documento con relación al tema expuesto, entre las autoridades correspondientes y los vecinos que habitamos en dichas colonias aledañas al metro, indicando el número o cantidad de documentos y cuales son.

3.- Atendiendo la pregunta número cinco, le solicito de favor como lo marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le indique a la dirección de finanzas, dependiente de la Dirección General de Administración de la delegación Tláhuac, nos facilite una copia del recibo con el monto del recurso de apoyo que se entregó a nuestro comité ciudadano (de la Colonia Santa Cecilia), a nombre de quien se otorga, que persona lo recibió, con qué fecha fué recogido (si éste es el caso) y para qué fin debe de utilizarse dicho recurso o apoyo económico para dicho Comité Ciudadano.

4.- En la cuestión número siete, le solicito una copia simple de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del Manual Administrativo de la Delegación Tláhuac, en donde me indique los artículos, títulos o apartados en donde se enlistan las funciones de los coordinadores territoriales electos en cada pueblo de la delegación y en cuales artículos de la Ley de Participación Ciudadana se estipula la relación con respecto a los Comités Ciudadanos con el Coordinador Territorial.

5.- Por último me puede indicar los nombres de los contralores ciudadanos de la delegación de Tláhuac y cuando se emitió la convocatoria para su elección o bien, cuando se emitirá su convocatoria para renovar a dichos contralores.



6.- Favor de no omitir u ocultar información alguna con relación a los documentos solicitados en los puntos mencionados en la presente solicitud.

En espera de contar con su valiosa respuesta, quedo de usted, muchas gracias.
..." (sic)

IV. Mediante acuerdo del diez de octubre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular interponiendo recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 76, 78 fracciones VI y VII, y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo previno en los siguientes términos:

“ ...

Ahora bien derivado del contenido de las manifestaciones referidas en el formato de cuenta, respecto de la solicitud de información pública con número de folio **0413000113712**, se advierte que el particular al plantear su inconformidad aduce "... **No estoy satisfecho con la respuesta otorgada** en su respuesta, en atención a ello solicito lo siguiente: ..."; sin embargo, de la revisión realizada al sistema electrónico Infomex, específicamente a la gestión efectuada por la Delegación Tláhuac a la solicitud de información pública con número de folio 0413000113712, no se aprecia que la autoridad responsable haya atendido dicha solicitud en los términos referidos por el recurrente, esto es, que haya dada respuesta, advirtiéndose así en las manifestaciones del promovente una falta de coherencia entre lo solicitado, la atención brindada por el Ente obligado a dicha solicitud y lo pretendido, lo que no las hace idóneas para colegir y concluir la causa de pedir, al no existir razonamientos dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto de autoridad que por esta vía se pretende impugnar.- Por otra parte, de la revisión efectuada a las manifestaciones vertidas por el recurrente en el formato de cuenta, y respecto de la respuesta dada a las solicitudes de información pública con número de folio **0413000112412**, **0413000113412**, **0413000113812**, **0413000115312**, se advierte que el recurrente al plantear su inconformidad aduce inconformidad en contra de la respuesta dada a las preguntas 3, 5 y 7 de las solicitudes con número de folio antes citados, siendo claro en señalar que información en su consideración no se le proporcionó a los puntos 5 y 7; sin embargo, cuando refiere "... 1.-Con relación a la pregunta número tres, desde la fecha en que se conformaron los comités ciudadanos en el Distrito Federal, bajo la observancia de la Ley de Participación Ciudadana del D. F., ... 2.- Desde el año 2010 se han realizado audiencias o reuniones de trabajo con algunos vecinos de las colonias , le informo que Sí se han realizado reuniones de Trabajo y, es en donde nuestro Comité Ciudadano ... participó en alguna de ellas, con la presencia del entonces delegado en Tláhuac,..."; es omiso en exponer de manera clara y precisa el agravio o agravios que le causa la respuesta proporcionada por la autoridad



responsable al cuestionamiento 3, al tenor del oficio número DGPC/2160/12 [solicitud folio 0413000112412], DGPC/DGAT/JPC/2129/12 [solicitud folio 0413000113412 y 0413000113812] y DGPC/DGAT/JPC/2148/12 [solicitud folio 0413000115312] del veintiocho, veintiuno y veinticinco de septiembre del año en curso, respectivamente, emitidos por la Dirección General de Participación Ciudadana de la Delegación Tláhuac; circunstancia que genera incertidumbre y falta de certeza jurídica a este Instituto sobre los hechos en los que funda su impugnación, así como los agravios que en materia de acceso a la información pública le causa la respuesta dada al punto 3 por parte de la Delegación Tláhuac.- Por lo anterior, con fundamento en el artículo 76, 78 fracción VI y 79, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal **SE PREVIENE** a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo:

1. Aclare los hechos en que funda su impugnación, así como los agravios que en materia acceso a la información pública le causa el acto de autoridad que pretende impugnar respecto de la atención dada por el Ente Obligado a la solicitud de información pública con número de folio **0413000113712**.
2. Aclare los hechos en que funda su impugnación, así como los agravios que en materia acceso a la información pública le causa el acto de autoridad que pretende impugnar, respecto del requerimiento **3** de las solicitudes de información pública con número de folio **0413000112412**, **0413000113412**, **0413000113812** y **0413000113512**; ello al tenor de la respuesta dada por el Ente Obligado al mismo; para lo cual, deberá exponer las razones en que apoye sus manifestaciones, anexando las pruebas, demás elementos que considere pertinentes.

Con fundamento en el artículo 79, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **SE APERCIBE** a la parte recurrente que en caso de no desahogar la prevención en los términos señalados en el punto 1 la atención brindada a la solicitud con número de folio 0413000113712 no será motivo de análisis del presente medio de impugnación, y para el caso, de no atender a lo requerido en el punto 2, la inconformidad vertida respecto de la respuesta dada al requerimiento 3, no formará parte de la litis del presente recurso de revisión.-
..." (sic)

V. Mediante acuerdo del veintiséis de octubre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto declaró precluído su derecho para desahogar la prevención formulada, y en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado, haciéndole saber al recurrente que la atención (falta de respuesta) dada por el Ente Obligado a la solicitud con folio 0413000113712 no sería motivo de análisis del



presente medio de impugnación; asimismo, que la inconformidad vertida sobre la respuesta dada por el Ente Obligado al requerimiento **3** de las solicitudes de información con los folios 0413000**1124**12, 0413000**1134**12, 0413000**1138**12 y 0413000**1153**12, no formarían parte de la controversia del presente recurso de revisión; en consecuencia, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, correspondientes a las solicitudes de información antes citadas, y las documentales que ofreció el particular en su escrito inicial.

Asimismo, el recurrente señaló como tercero interesado al “*Comité Ciudadano de la Colonia Santa Cecilia*”, por lo que este Órgano Colegiado acordó requerirlo, para que en el plazo de cinco días hábiles, por conducto de su representante legal acreditara tal carácter, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De esta forma, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, ordenó requerir al Ente Obligado para que en un plazo de cinco días hábiles presentara su informe de ley, en el que se manifestara, fundada y motivadamente, respecto de los actos impugnados por el particular y exhibiera los documentos que sustentaron las respuestas proporcionadas.

VI. El ocho de noviembre de dos mil doce, mediante correos electrónicos de la misma fecha, el Ente Obligado remitió los oficios OIP/2348/2012, DRF/002145/2012, DGODU/2769/2012 y DGPC/DGAT/JPC/354/12, en los que expuso lo siguiente:



OIP/2348/2012

- Describió el contenido de los diversos DRF/002145/2012, DGODU/2769/2012 y DGPC/DGAT/JPC/354/12, mediante los cuales la Directora de Recursos Financieros, el Director General de Obras y Desarrollo Urbano y la Directora General de Participación del Ente Obligado formularon sus argumentaciones respecto de la presentación del recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1728/2012**.

DRF/002145/2012

- Señaló que la Dirección de Recursos Financieros no incurrió en omisión o agravio alguno indicando que en la pregunta número **5** de las solicitudes de información con los folios 0413000**1124**12, 0413000**1134**12, 0413000**1138**12 y 0413000**1153**12 no se solicitó nunca copia de ningún recibo referente al "*recurso de apoyo*" en comento, misma que sí se requirió en el folio RR201204130000040 recibido el tres de octubre de dos mil doce, sin embargo, señaló que sí contaba con el recibo solicitado, y de conformidad con el artículo 16, fracciones I, VI y VII de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se testó y omitió la firma personal que aparecía en el documento de referencia, al ser información confidencial amparada por el ordenamiento citado.
- Sin embargo, en lo concerniente a la información impresa solicitada: "*recibo con el monto del recurso de apoyo que se entregó a nuestro comité ciudadano (de la Colonia Santa Cecilia)*", señaló que de acuerdo al párrafo cuarto, del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esta le sería entregada al solicitante en un plazo de tres días hábiles, una vez comprobado el pago de derechos, tal y como lo establecía la disposición de referencia, y se haría una versión pública; señalando que el mismo documento incluía la respuesta al resto del cuestionamiento hecho: "*... a nombre de quien se otorga, que persona. lo recibió, con qué fecha fue recogido (si este es el caso) y para qué fin debe utilizarse dicho recurso o apoyo económico para dicho Comité Ciudadano*" (partida 4419: OTROS APOYOS SOCIALES A PERSONAS).
- Se señaló que el recibo en mención constaba de una foja útil por un solo lado, con costo de \$2.00 (DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), costo de reproducción de la copia simple, establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal artículo 249, fracción III, misma a la que tendría acceso previo pago de derechos; ello con fundamento en el diverso 48 de la ley de la materia.



DGODU/2769/2012

- Expresó que en la pregunta número 4 de las solicitudes de información con los folios 0413000112412, 0413000113412, 0413000113812 y 0413000115312, se informó que no se tuvieron reuniones de trabajo con ningún Comité, pero sí se celebraron reuniones con los vecinos colindantes con la Calle Riachuelo Serpentino, lugar donde se construyó el puente que permitiría el acceso al transporte público al CETRAM, para que se realizaran las inspecciones oculares con el Director Responsable de Obra y Notario Público entregados por el Sistema de Transporte Colectivo Metro, para dar fe de las condiciones en que se encontraban sus inmuebles antes de la construcción del referido puente, destacando que la participación de la Delegación fue sólo de carácter coadyuvante.

DGPC/DGAT/JPC/354/12

- Ratificó la respuesta dada a las solicitudes de información con los folios 0413000112412, 0413000113412, 0413000113812 y 0413000115312.
- Destaco que en relación con el agravio en el que manifestó: *“Atendiendo la pregunta número cinco, le solicito de favor como lo marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le indique a la Dirección de Finanzas, dependiente de la Dirección General de Administración de la Delegación Tláhuac, nos facilite una copia del recibo con el monto del recurso de apoyo que se entregó a nuestro Comité Ciudadano (de la Colonia Santa Cecilia), a nombre de quien se otorga, que persona lo recibió, con qué fecha fue recogido (si este es el caso) y para qué fin debe de utilizarse dicho recurso o apoyo económico para dicho Comité Ciudadano...”*, la Dirección General de Participación Ciudadana, emitió la siguiente respuesta: *“... Esta información no la genera, no la detenta y no la administra ésta a mi cargo por lo que lo orientamos a que su requerimiento lo solicite a la Dirección de Finanzas, dependiente de la Dirección General de Administración...”*. Por lo que, debió haberse canalizado a la Dirección competente por la Oficina de Información Pública.
- Respecto del agravio en el que se refirió: *“En la cuestión número siete, le solicito una copia simple de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del Manual Administrativo de la Delegación Tláhuac, en donde me indique los artículos, títulos o apartados en donde se enlistan las funciones de los Coordinadores Territoriales electos en cada pueblo de la Delegación y en cuales*



artículos de la Ley de Participación Ciudadana se estipula la relación con respecto a los Comités Ciudadanos con el Coordinador Territorial...”; la Dirección General de Participación Ciudadana, emitió la siguiente respuesta: “Las funciones enlistadas en el Manual Administrativo de la Delegación Tláhuac. La relación con los Comités Ciudadanos es la estipulada en la propia Ley de Participación Ciudadana...”.

- Por lo cual, remitió en medio electrónico la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y el Manual Administrativo de la Delegación Tláhuac; o bien, en caso de que la recibiera en copia simple, debería pagar ciento noventa y seis copias simples por un importe de \$392.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) Lo anterior, de conformidad con el artículo 249, fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal.
- Respecto del agravio en el que mencionó: *“Por Último nos puede indicar los nombres de los Contralores Ciudadanos de la Delegación Tláhuac y cuando se emitió la convocatoria para su elección o bien cuando se emitirá la convocatoria para renovar a los contralores...”*; hizo hincapié que el particular en su solicitud de origen en los folios enunciados en ningún momento lo requirió, por lo que en términos legales no se podía argumentar respuesta alguna, toda vez que no era materia del presente medio de impugnación.
- Solicitó con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se decretara el sobreseimiento del presente recurso de revisión, a través de los documentales que fueron remitidas en tiempo y forma al recurrente, por el Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Tláhuac, de conformidad con el artículo 58, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

A los correos electrónicos de referencia, el Ente recurrido adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- a) Impresión de un correo electrónico del ocho de noviembre de dos mil doce, enviado de la cuenta electrónica de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la diversa señalada por el recurrente para recibir notificaciones.



b) Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil diez.

c) Manual Administrativo de la Delegación Tláhuac, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de marzo de dos mil diez.

VII. Mediante acuerdo del trece de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado en tiempo y forma al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y con la exhibición de una segunda respuesta, además acordó sobre las pruebas ofrecidas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Mediante acuerdo del dieciséis de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a al tercero interesado "*Comité Ciudadano de la Colonia Santa Cecilia*", para que por conducto de su representante legal acreditara tal carácter, formulara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

IX. El treinta de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, sin que lo hiciera, por lo que se declaró



precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. Mediante acuerdo del doce de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que constan en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en virtud a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, que a la letra establece:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden**



público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, y este Órgano Colegiado tampoco advierte que en el presente asunto se actualice alguna de las previstas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Ente Obligado al momento de rendir su informe de ley, hizo del conocimiento de este Instituto haber emitido una segunda respuesta y con lo cual, a su criterio, habían quedado debidamente atendidas las inconformidades del recurrente, motivo por el que solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, debido a que se actualizó la hipótesis contenida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;

...



Con vista en lo establecido en el artículo señalado, se desprende que a efecto de que sea procedente el sobreseimiento del recurso de revisión, es necesario que se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos señalados.

Por razón de método, este Órgano Colegiado considera oportuno analizar en primer lugar si se cumple con el **segundo** de los requisitos referidos, consistente en la existencia de una constancia que acredite que con posterioridad a la interposición del recurso de revisión (**tres de octubre de dos mil doce**), el Ente Obligado notificó al particular una segunda respuesta a las solicitudes de información que motivaron su interposición.

Para lo cual, se procede al estudio de la constancia de notificación exhibida por el Ente recurrido (visible en la foja ciento uno del expediente), consistente en la impresión del correo electrónico del **ocho de noviembre de dos mil doce**, enviado por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a la dirección de correo electrónico autorizada por el solicitante para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación; mediante el cual se notificó el contenido del archivo denominado "*Oficios d...pdf Descargar (569.0 KB)*".



A la documental referida en el párrafo anterior, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Registro No. 162310

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011

Página: 1400

Tesis: XIX.1o.P.T.21 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, **para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo** en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, **resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante** como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que **se reconoce como medio de prueba a la mencionada información**; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de **observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios**.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.



Con la documental referida, este Órgano Colegiado advierte que el ocho de noviembre de dos mil doce, se notificó al recurrente una segunda respuesta, emitida con motivo de las solicitudes de acceso a la información pública con los folios 0413000**1124**12, 0413000**1134**12, 0413000**1138**12 y 0413000**1153**12; y de la interposición del recurso de revisión, por lo que con la referida vía de notificación queda satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, con el propósito de establecer si la segunda respuesta, cumple con el **primero** de los requisitos a que se refiere la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, este Instituto considera que el análisis relativo a determinar su actualización se centra en verificar si el Ente Obligado satisfizo, en sus términos, los requerimientos de información solicitados por el particular.

De esta manera, es necesario hacer referencia a las solicitudes de acceso a la información pública, a las respuestas recaídas a las mismas y a los agravios hechos valer por el recurrente, para así determinar si la segunda respuesta subsanó, eventualmente, la insuficiencia de la información proporcionada inicialmente.

En ese sentido, resulta conveniente señalar que, de la documental consistente en la impresión de la pantalla denominada "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*" correspondiente a los folios 0413000**1124**12, 0413000**1134**12, 0413000**1138**12 y 0413000**1153**12 se desprende que respecto del trabajo del Comité Ciudadano de la Colonia Santa Cecilia con el Gobierno Delegacional de Tláhuac, el particular requirió lo siguiente:

1. ¿A cuántas reuniones se ha convocado, a quiénes se han convocado, para qué asunto y a qué conclusiones llegaron?



2. ¿A quién se le ha notificado o convocado sobre dichas reuniones?
3. ¿Cuántas minutas de trabajo o documentos se han realizado y aprobado, es decir, cuáles son?
4. ¿Por qué no se les ha informado de alguna reunión con el Sistema de Transporte Colectivo Metro, derivado de las obras inducidas que afectan a su Colonia, la cual honoríficamente representaban los integrantes de su Comité, cuántas habían sido y cuáles documentos existían y cuáles eran los acuerdos a que se habían llegado?
5. ¿La mayoría de los miembros del Comité Ciudadano de la Colonia Santa Cecilia, se habían enterado de que la Delegación otorgaría un apoyo económico para todos y cada uno de los Comités Ciudadanos, en este caso, cuándo, cuánto y qué persona recibió dicho apoyo?, ya que el Comité nunca fue enterado del mismo, qué medidas aplicaban para que les informara del mismo y para qué fines se otorgó.
6. ¿En cuánto tiempo se debían de ejecutar los proyectos de cada consulta ciudadana con relación al presupuesto participativo?, ya que no se había ejercido el proyecto ganador de la consulta ciudadana pasada.
7. ¿Qué funciones tenía un coordinador territorial, bajo qué leyes o normatividad se regía y qué relación tenía con respecto a los Comités Ciudadanos?
8. Su Comité Ciudadano había interpuesto ante el Instituto Electoral del Distrito Federal dos recursos de solicitud para remoción del cargo a un miembro del Comité, en dónde se les indicó que el Comité debería de resolver en primera instancia y ya lo habían hecho, ahora ¿qué debían de hacer?

Por otro lado, del recurso de revisión se advierte que el recurrente hizo patente su inconformidad manifestando que:

- i. Atendiendo la pregunta **número cinco**, solicitó que le indicara a la Dirección de Finanzas, dependiente de la Dirección General de Administración de la Delegación Tláhuac, le facilitara una copia del recibo con el monto del recurso de apoyo que se entregó al Comité Ciudadano de la Colonia Santa Cecilia, nombre a favor de quien se otorgó, qué persona lo recibió, con qué fecha fue recogido (si éste era el



caso) y para qué fin debía de utilizarse el recurso o apoyo económico para dicho Comité Ciudadano.

- ii. En la cuestión **número siete**, le solicitó una copia simple de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del Manual Administrativo de la Delegación Tláhuac, en donde le indicara los artículos, títulos o apartados en donde se enlistaron las funciones de los coordinadores territoriales electos en cada pueblo de la Delegación, y en cuales artículos de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal se estipulaba la relación con respecto a los Comités Ciudadanos con el Coordinador Territorial.
- iii. Por último **solicitó le indicara** los nombres de los contralores ciudadanos de la Delegación de Tláhuac y cuándo se emitió la convocatoria para su elección o bien, cuando se emitiría su convocatoria para renovar a dichos contralores.

Durante el desahogo de este recurso de revisión, el Ente Obligado remitió al solicitante una segunda respuesta, a través de los oficios DRF/002145/2012, DGODU/2769/2012 y DGPC/DGAT/JPC/354/12, mediante los cuales la Directora de Recursos Financieros, el Director General de Obras y Desarrollo Urbano y la Directora General de Participación Ciudadana de la Delegación Tláhuac comunicaron lo siguiente:

DRF/002145/2012

“ ...

En atención al Recurso de Revisión RR20120418000040 recibido en fecha 03 de Octubre del 2012, referente a las solicitudes con Número de folio 0413000112412, 0413000113412, 0413000213812 y 0413000115312, ingresadas el 17,18, y 20 de septiembre del año 2012, con el número de expediente: R.R. SIP.-172812012.

En respuesta numeral 3° de la información solicitada, competencia de esta Dirección de Recursos Financieros que a la letra dice: "3.- Atendiendo la pregunta número cinco, le solicito de favor como lo marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le indique a la dirección de finanzas, dependiente de la Dirección General de Administración de la delegación Tláhuac, nos facilite una copia del recibo con el monto del recurso de apoyo que se entregó a nuestro comité ciudadano (de la Colonia Santa Cecilia), a nombre de quien se otorga, que persona lo recibió, con que fecha fue recogido {si este es el caso) y para que fin debe utilizarse dicho recurso o apoyo económico para dicho Comité Ciudadano".



Se informa que:

La Dirección de Recursos Financieros no incurrió en omisión o agrvio alguno señalando que en la pregunta número cinco de las referidas solicitudes: no se solicita nunca ninguna copia de ningún recibo referente al "recurso de apoyo" en comento, misma que si se solicita en el RR201204130000040 recibido en fecha 03 de Octubre del 2012, sin embargo esta dependencia señala que si cuenta con el recibo solicitado, g en sujeción al Artículo 16 fracciones I, III y VII de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal que a la letra dice:

[Transcribe el dispositivo legal]

No omito señalar que se testa y omite la firma personal que aparece en el documento "copia del recibo" antes dicho por pertenecer esta al orden de datos personales e información confidencial amparado por la Ley Protección de Datos Personales para el Distrito Federal;

De lo anterior y con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su Artículo 4" párrafo segundo y párrafo Séptimo, que a letra dice:

[Transcribe el dispositivo legal]

Por lo que en lo concerniente a la información impresa solicitada: "recibo con el monto del recurso de apoyo que se entregó a nuestro comité ciudadano (de la Colonia Santa Cecilia)", se notifica que de acuerdo al párrafo cuarto del Artículo 51 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal., esta le será entregada al solicitante en un plazo de tres días hábiles, una vez comprobado el pago de derechos tal y como lo establece el Artículo 51, párrafo quinto de la LTMPDF. Con la finalidad de dar atención oportuna a lo requerido por la persona en su solicitud de merito; en razón de lo antes expuesto me permito hacer de su conocimiento que se hará una versión pública de lo solicitado en el folio electrónico infomex que nos ocupa, toda vez que el recibo solicitado contiene información clasificada como: "datos personales" e "información confidencial". Señalando que el mismo documento incluye la respuesta al resto del cuestionamiento hecho: "...a nombre de quien se otorga, que persona lo recibió, con que fecha fue recogido (si este es el caso) y para que fin debe utilizarse dicho recurso o apoyo económico para dicho Comité Ciudadano". (partida 4419: OTROS APOYOS SOCIALES A PERSONAS)

Se señala que el recibo en mención consta de 1 foja útil por un solo lado, con costo de \$2.00 (dos pesos 00/100 M. N.), costo de reproducción de la copia simple, establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal Artículo 249, fracción III, misma a la que tendrá acceso previo pago de derechos; ello con fundamento en el artículo 48 de la LTAIPDP; Se solicita atentamente a la Oficina de Información Pública que adjunte la forma de pago generada por el sistema INFOMEXDF.



No omito mencionar que una vez comprobado el pago de derechos, la información impresa será entregada en un plazo de tres días hábiles, tal y como lo establece el artículo 51 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

..." (sic)

DGODU/2769/2012

“ ...

En cuanto al punto número 4 que a la letra dice “Porque no se nos ha informado de alguna reunión con el sistema de transporte colectivo metro, derivado de las obras inducidas que afectan a nuestra colonia, la cual honoríficamente representamos los integrantes de nuestro comité, cuantas han sido y cuales documentos existen y cuáles son los acuerdos a que se han llegado”

Al respecto le informo que no se tuvieron reuniones de trabajo con ningún comité, pero si se celebraron reuniones con los vecinos colindantes con la Calle Riachuelo Serpentino, lugar donde se construyo el puente que permitirá el acceso al transporte público al CETRAM, para que se realizaran las inspecciones oculares con un Director Responsable de Obra y notario público entregados por el Sistema de Transporte Colectivo Metro, para dar fe de las condiciones en que se encontraban sus inmuebles antes de la construcción del referido puente y dichos dictámenes fueron entregados a cada uno de los propietarios.

Haciendo la aclaración que la participación de esta Delegación fue solo de carácter coadyuvante en vista de que esta fue una obra realizada directamente por el Sistema de Transporte Colectivo Metro.

..." (sic)

DGPC/DGAT/JPC/354/12

“ ...

*TERCERO. "Atendiendo la pregunta número cinco, le solicito de favor como lo marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le indique a la Dirección de Finanzas, dependiente de la Dirección General de Administración de la Delegación Tláhuac, nos facilite una copia del recibo con el monto del recurso de apoyo que se entregó a nuestro Comité Ciudadano (de la Colonia Santa Cecilia), a nombre de quien se otorga, que persona lo recibió, con que fecha fue recogido (si este es el caso) y para que fin debe de utilizarse dicho recurso o apoyo económico para dicho Comité Ciudadano...". **Respecto a este requerimiento**, esta Dirección General de Participación Ciudadana, emitió la siguiente respuesta: "... Esta información no la genera, no la detenta y no la administra ésta a mi cargo por lo que lo orientamos a que su requerimiento lo solicite a la Dirección de Finanzas, dependiente de la Dirección General de*



Administración...". Por lo que, debió haberse canalizado a la Dirección competente por la Oficina de Información Pública.

CUARTO. "En la cuestión número siete, le solicito una copia simple de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del Manual Administrativo de la Delegación Tláhuac, en donde me indique los artículos, títulos o apartados en donde se enlistan las funciones de los Coordinadores Territoriales electos en cada pueblo de la Delegación y en cuales artículos de la Ley de Participación Ciudadana se estipula la relación con respecto a los Comités Ciudadanos con el Coordinador Territorial...". **Esta Dirección General de Participación Ciudadana, emitió la siguiente respuesta:** "Las funciones enlistadas en el Manual Administrativo de la Delegación Tláhuac. La relación con los Comités Ciudadanos es la estipulada en la propia Ley de Participación Ciudadana...". **Le remito en medio electrónico la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y el Manual Administrativo, de la Delegación Tláhuac** o bien en caso, de que la reciba en copia simple, deberá pagar 196 copias simples por un importe de \$392.00 (trescientos noventa y dos pesos 00/100, M.N.).Pesos. Lo anterior de conformidad con el artículo 249 fracciones 111 del Código Fiscal del Distrito Federal. Esta respuesta se fundamenta en el Manual Administrativo publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal el 2 de marzo de 2010 en sus páginas 124 y 126 y que señala:

[Transcribe el dispositivo normativo]

La relación que existe entre los Coordinadores Territoriales y los Comités Ciudadanos es lo estipulado en el artículo 130 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y que a la letra dice: "... Los Consejos Ciudadanos Delegacionales se integrarán con el Coordinador Interno de cada uno de los Comités Ciudadanos, los Coordinadores de Concertación Comunitaria de los Consejos del Pueblo, las autoridades tradicionales y los representantes de cada una de las organizaciones ciudadanas debidamente registradas en la demarcación territorial que corresponda...".

QUINTO. "Por último nos puede indicar los nombre de los Contralores Ciudadanos de la Delegación Tláhuac y cuando se emitió la convocatoria para su elección o bien cuando se, emitirá la convocatoria para renovar a los contralores...". **Respecto a este requerimiento es necesario hacer hincapié que el solicitante en su solicitud de origen en los folios arriba enunciados en ningún momento lo solicitó,** por lo que en términos legales no se puede argumentar respuesta alguna, toda vez que no es materia del presente medio de impugnación.

Por lo que requiero, con fundamento en el artículo 84, Fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se decrete el Sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, a través de los documentales que fueron remitidos en tiempo y forma al recurrente; por el responsable de la Oficina de Información Pública en Tláhuac, de conformidad con el artículo 58, Fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.. (sic)



A dichos oficios el Ente Obligado adjuntó ciento noventa y seis fojas consistentes en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y el Manual Administrativo de la Delegación Tláhuac.

Dichas documentales son valoradas de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con fundamento en la Tesis aislada que a continuación se cita, aplicable por analogía al caso concreto:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



De los agravios formulados por el particular en el presente recurso de revisión, este Instituto advierte que únicamente expresó su inconformidad respecto de la atención dada a las preguntas **5** y **7** de las solicitudes de información pública con los folios 0413000**1124**12, 0413000**1134**12, 0413000**1138**12 y 0413000**1153**12, motivo por el cual el análisis de la segunda respuesta se centra en dichos requerimientos y, debido a que no manifestó inconformidad alguna en relación a los contenidos de información **1**, **2**, **3**, **4**, **6** y **8** de las solicitudes de información de referencia, los mismos no serán objeto de estudio, debido a que se presume consentida la respuesta recaída a los mismos.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia y la Tesis aislada que a la letra se señalan:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

A partir de lo anterior, para que sea procedente sobreseer el presente recurso de revisión, en la segunda respuesta el Ente Obligado debió conceder al recurrente el acceso a la información correspondiente a *“¿La mayoría de los miembros del comité ciudadano de la colonia Santa Cecilia, nos enteramos de que la Delegación otorgaría un apoyo económico para todos y cada uno de los comités ciudadanos, en nuestro caso, cuándo, cuánto y qué persona recibió dicho apoyo?, ya que el comité nunca fue enterado del mismo, que medidas aplicamos para que se nos informe del mismo y para qué fines se otorgó”* (requerimiento 5), así como a *“¿Qué funciones tiene un coordinador territorial, bajo que leyes o normatividad se rige y qué relación tiene con respecto a los comités ciudadanos?”* (requerimiento 7).

En ese sentido, de la sola lectura efectuada entre los requerimientos de información motivo de la inconformidad del recurrente, los agravios formulados y la segunda respuesta emitida por la Ente Obligado; este Instituto advierte que **ésta última fue emitida con motivo (en respuesta) de cada uno de los agravios del ahora recurrente, sin tomar en cuenta la redacción de los contenidos de información planteados originalmente en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación**, y de los cuales el recurrente se inconformó, pues los mismos no fueron atendidos, tal y como se muestra a continuación:

SOLICITUDES 0413000112412, 0413000113412 0413000113812 y 0413000115312	SEGUNDA RESPUESTA
<p>“... 5. ¿La mayoría de los miembros del comité ciudadano de la colonia Santa Cecilia, nos enteramos de que la delegación otorgaría un apoyo económico para todos y cada uno de los comités ciudadanos, en nuestro caso, cuando, cuanto y qué persona recibió dicho apoyo?, ya que el comité nunca fué enterado del mismo, que medidas aplicamos para que se nos informe del mismo y para qué fines se otorgó. ...” (sic)</p>	<p style="text-align: center;">DRF/002145/2012</p> <p>“... Se informa que: La Dirección de Recursos Financieros no incurrió en omisión o agravio alguno señalando que en la pregunta número cinco de las referidas solicitudes: no se solicita nunca ninguna copia de ningún recibo referente al "recurso de apoyo" en comento, misma que si se solicita en el RR201204130000040 recibido en fecha 03 de Octubre del 2012, sin embargo esta Dependencia señala que si cuenta con el recibo solicitado, g en sujeción al Artículo 16 fracciones I, III y VII de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal que a la letra dice: [Transcribe el dispositivo legal] No omito señalar que se testa y omite la firma personal que aparece en el documento "copia del recibo" antes dicho por pertenecer esta al orden de datos personales e información confidencial amparado por la Ley Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; De lo anterior y con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su Artículo 4º párrafo segundo y párrafo Séptimo, que a letra dice: [Transcribe el dispositivo legal] Por lo que en lo concerniente a la información impresa solicitada: "recibo con el monto del recurso de apoyo que se entregó a nuestro comité ciudadano (de la Colonia Santa Cecilia)", se notifica quede acuerdo al párrafo cuarto del Artículo 51 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal., esta le será entregada al solicitante en un plazo de tres días hábiles, una vez comprobado el pago de derechos tal y como lo establece el Artículo 51, párrafo quinto de la LTMPDF. Con la finalidad de dar atención oportuna a lo requerido por la persona en su solicitud de mérito; en razón de lo antes expuesto me permito hacer de su conocimiento que se hará una versión pública de lo solicitado en el folio electrónico infomex que nos ocupa, toda vez que el recibo solicitado contiene información clasificada como: "datos personales" e "información confidencial". Señalando que el mismo documento incluye la respuesta al resto del cuestionamiento hecho: "...a nombre de quien se otorga, que persona lo recibió, con que fecha fue recogido (si este es el caso) y para que fin debe utilizarse dicho recurso o apoyo económico para dicho Comité Ciudadano". (partida 4419: OTROS APOYOS SOCIALES A PRESONAS) Se señala que el recibo en mención consta de 1 foja útil por un solo lado, con costo de \$2.00 (dos pesos 00/100 M. N.), costo de reproducción de la copia simple, establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal Artículo 249, fracción III, misma a la que tendrá acceso previo pago de derechos; ello con fundamento en el artículo 48 de la LTAIPDP; Se solicita atentamente a la Oficina de Información Pública que adjunte la forma de pago generada por el sistema INFOMEXDF. No omito mencionar que una vez comprobado el pago de derechos, la información impresa será entregada en un plazo de tres días hábiles, tal y como lo establece el artículo 51 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. ...” (sic).</p>
<p>“... 7. Que funciones tiene un coordinador territorial, bajo que leyes o normatividad se rige y que relación tiene con respecto a los comités ciudadanos. ...” (sic)</p>	<p style="text-align: center;">DGPC/DGAT/JPC/354/12</p> <p>“... CUARTO. "En la cuestión número siete, le solicito una copia simple de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del Manual Administrativo de la Delegación Tláhuac, en donde me indique los artículos, títulos o apartados en donde se enlistan las funciones de los Coordinadores Territoriales electos en cada pueblo de la Delegación y en cuales artículos de la Ley de Participación Ciudadana se estipula la relación con respecto a los Comités Ciudadanos con el Coordinador Territorial...". Esta Dirección General de Participación Ciudadana, emitió la siguiente respuesta: "Las funciones enlistadas en el Manual Administrativo de la Delegación Tláhuac. La relación con los Comités Ciudadanos es la estipulada en la propia Ley de Participación Ciudadana...". Le remito en medio electrónico la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y el Manual Administrativo, de la Delegación Tláhuac o bien en caso, de que la reciba en copia simple, deberá pagar 196 copias simples por un importe de \$392.00 (trescientos noventa y dos pesos 00/100, M.N.).Pesos. Lo anterior de conformidad con el artículo 249 fracciones 111 del Código Fiscal del Distrito Federal. Esta respuesta se fundamenta en el Manual Administrativo publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal el 2 de marzo de 2010 en sus páginas 124 y 126 y que señala: [Transcribe el dispositivo normativo] La relación que existe entre los Coordinadores Territoriales y los Comités Ciudadanos es lo estipulado en el artículo 130 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y que a la letra dice: "... Los Consejos Ciudadanos Delegacionales se integrarán con el Coordinador Interno de cada uno de los Comités Ciudadanos, los Coordinadores de Concertación Comunitaria de los Consejos del Pueblo, las autoridades tradicionales y los representantes de cada una de las organizaciones ciudadanas debidamente registradas en la demarcación territorial que corresponda...". ...” (sic)</p>



Una vez realizado el análisis comparativo entre el contenido de información identificado con el numeral **5** de las solicitudes de información motivo del recurso de revisión y la respuesta recaída al mismo, este Órgano Colegiado puede advertir que lo informado no correspondió con lo requerido, pues el Ente Obligado ofreció copia simple de un “*recibo*” previo pago de los derechos correspondientes; sin precisar si de dicho documento se podría desprender, respecto del apoyo económico otorgado por la Delegación Tláhuac al Comité Ciudadano de la Colonia Santa Cecilia, “... *cuándo, cuánto y qué persona recibió dicho apoyo*” (sic), información que resulta del interés del particular.

Asimismo, del requerimiento **7** de las solicitudes de información pública motivo del presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado se limitó a remitir en medio electrónico la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y el Manual Administrativo de la Delegación Tláhuac, además de ofrecer copia simple de dichos ordenamientos legales previo pago de los derechos correspondientes, siendo omiso en señalar de manera categórica y expresa “*¿Qué funciones tiene un coordinador territorial, bajo que leyes o normatividad se rige y qué relación tiene con respecto a los comités ciudadanos?*”, cuya información también era del interés del ahora recurrente.

Derivado de lo anterior, es evidente que con la segunda respuesta **no** pueden tenerse por **satisfechos** los requerimientos motivo de inconformidad del recurrente, pues el Ente recurrido no proporcionó la totalidad de los datos solicitados, circunstancia que permite concluir que **no** se reúne el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento en estudio, toda vez que el Ente Obligado no satisfizo los requerimientos de las solicitudes de acceso a la información formuladas por el particular y motivo de su inconformidad, por lo que es improcedente la solicitud de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado, siendo procedente estudiar del fondo del recurso de revisión interpuesto por el solicitante.



En consecuencia, se desestima la causal de sobreseimiento referida por el Ente Obligado, y por tanto, resulta conforme a derecho entrar al fondo y resolver el recurso de revisión interpuesto.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por la Delegación Tláhuac, transgredieron el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. En las solicitudes de acceso a la información pública que motivaron la interposición del recurso de revisión en estudio, el particular requirió respecto del trabajo del Comité Ciudadano de la Colonia Santa Cecilia con el Gobierno Delegacional de Tláhuac, lo siguiente:

1. ¿A cuántas reuniones se ha convocado, a quiénes se han convocado, para qué asunto y a qué conclusiones llegaron?
2. ¿A quién se le ha notificado o convocado sobre dichas reuniones?
3. ¿Cuántas minutas de trabajo o documentos se han realizado y aprobado, es decir, cuáles eran?



4. ¿Por qué no se les había informado de alguna reunión con el Sistema de Transporte Colectivo Metro, derivado de las obras inducidas que afectaban a su Colonia, la cual honoríficamente representaban los integrantes de dicho Comité, cuántas habían sido y cuáles documentos existían y cuáles eran los acuerdos a que se había llegado?
5. ¿La mayoría de los miembros del Comité Ciudadano de la Colonia Santa Cecilia, se habían enterado de que la Delegación otorgaría un apoyo económico para todos y cada uno de los Comités Ciudadanos, en su caso, cuándo, cuánto y qué persona recibió dicho apoyo?, ya que el Comité nunca fue enterado del mismo, qué medidas aplicaban para que se les informara del mismo y para qué fines se otorgó.
6. ¿En cuánto tiempo se deberían de ejecutar los proyectos de cada consulta ciudadana con relación al presupuesto participativo?, ya que no se habían ejercido el proyecto ganador de la consulta ciudadana pasada.
7. ¿Qué funciones tenía un Coordinador Territorial, bajo qué leyes o normatividad se rigió y qué relación tenía con respecto a los Comités Ciudadanos?
8. Su Comité ciudadano había interpuesto ante el Instituto Electoral del Distrito Federal dos recursos de solicitud para remoción del cargo a un miembro del Comité, en donde se les indicó que el Comité debía de resolver en primera instancia y ya lo habían hecho, ahora ¿qué debían de hacer?

En respuesta, el Ente Obligado informó: **1.-** No había realizado convocatorias a los Comités o Consejos de los Pueblos, ya que esta facultad correspondía al Instituto Electoral del Distrito Federal ó al Consejo Ciudadano Delegacional, como lo establecía la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal; **2.-** A la fecha de la emisión de respuesta no se había convocado a ninguna reunión a los Comités Ciudadanos o Consejos de los Pueblos; **3.-** En virtud de que no habían existido convocatorias, a la fecha citada al rubro no se habían firmado minutas; **4.-** La Delegación Tláhuac no había convocado a ninguna reunión de trabajo a los Comités Ciudadanos o Consejos de los Pueblos que derivaran de la afectación de las obras del Metro en la Colonia Santa



Cecilia; **5.-** El apoyo económico se entregó el veinticuatro de julio de dos mil doce, por la cantidad de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), fue recibido por Flor de María Molotla Jardines, y tenía como finalidad la adquisición de bienes y servicios que les permitieran cumplir sus funciones señaladas en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en sus artículos 93 y 143; **6.-** A más tardar en el mes de diciembre de dos mil doce; **7.-** Las funciones se encontraban enlistadas en el Manual Administrativo de la Delegación Tláhuac; y la relación con los Comités Ciudadanos era la estipulada en la propia Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal; **8.-** Esta información no la generaba, no la detentaba y no la administraba el Ente Obligado, por lo que orientó al particular para que su requerimiento lo solicitara al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por otro lado, del recurso de revisión se advierte que el recurrente hizo patente su inconformidad manifestando que:

- i. Atendiendo la pregunta **número cinco**, solicitó le indicara a la Dirección de Finanzas, dependiente de la Dirección General de Administración de la Delegación Tláhuac, le facilitara una copia del recibo con el monto del recurso de apoyo que se entregó al Comité Ciudadano de la Colonia Santa Cecilia, nombre a favor de quien se otorgó, qué persona lo recibió, con qué fecha fue recogido (si éste era el caso) y para qué fin debía utilizarse el recurso o apoyo económico para dicho Comité Ciudadano.
- ii. En la cuestión **número siete**, le solicitó una copia simple de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del Manual Administrativo de la Delegación Tláhuac, en donde le indicara los artículos, títulos o apartados en donde se enlistaban las funciones de los coordinadores territoriales electos en cada pueblo de la Delegación, y en cuáles artículos de la Ley de Participación Ciudadana se estipulaba la relación con respecto a los Comités Ciudadanos con el Coordinador Territorial.



- iii. Por último **solicitó le indicara** los nombres de los contralores ciudadanos de la Delegación de Tláhuac y cuándo se emitió la convocatoria para su elección o bien, cuándo se emitiera su convocatoria para renovar a dichos contralores.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con los folios 0413000112412, 0413000113412, 0413000113812 y 0413000115312, los oficios de respuesta DGPC/2160/12, DGPC/DGAT/JPC/2129/12, DGPC/DGAT/JPC/2148/12 y DRF/ /2012, (visibles en las fojas seis a ocho, doce a catorce, veintitrés a veinticinco, treinta y dos a treinta y cuatro, diez a once, dieciséis a dieciocho, treinta a treinta y uno, y treinta y seis a treinta y ocho del expediente), así como de la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” mediante el cual el recurrente interpuso el recurso de revisión (visible en las fojas uno a cinco del expediente), documentales que tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con fundamento en la Tesis aislada con el rubro “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

En el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada y destacó que mediante los oficios DRF/002145/2012, DGODU/2769/2012 y DGPC/DGAT/JPC/354/12 emitió una segunda respuesta al particular, por lo anterior y en vista de que entregó la información solicitada consideró que se actualizaba lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitud que fue desestimada en los términos expuestos en el Considerando Segundo de la presente resolución.



Expuestas las posturas de las partes, a consideración de este Órgano Colegiado lo procedente es analizar a la luz de los agravios del recurrente, si la respuesta emitida por el Ente Obligado se encontró apegada a la normatividad aplicable y si se garantizó su derecho de acceso a la información pública.

Previo a lo anterior, esta Instituto estima conveniente precisar que de su escrito inicial y no desahogo de la prevención formulada en el expediente, se advierte que el recurrente se manifestó inconforme por la atención brindada por el Ente Obligado a los requerimientos **5** y **7** de las solicitudes de información con los folios 0413000**1124**12, 0413000**1134**12, 0413000**1138**12 y 0413000**1153**12, motivo por el que el estudio se centra precisamente en dichos numerales, dejando fuera los puntos **1, 2, 3, 4, 6** y **8** de las solicitudes de información de referencia, debido a que no manifestó inconformidad alguna hacia los mismos.

Sirve de apoyo al razonamiento señalado la Jurisprudencia y la Tesis aislada cuyos rubros son **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”** y **“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”**, citadas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Una vez establecido lo anterior, debe decirse que de una revisión, así como del simple contraste entre el *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* con los folios 0413000**1124**12, 0413000**1134**12, 0413000**1138**12 y 0413000**1153**12 y el *“Acuse de recibo de recurso de revisión”* con el folio RR201204130000040 (visibles a fojas seis a ocho, doce a catorce, veintitrés a veinticinco, treinta y dos a treinta y cuatro, y uno a cinco del expediente, respectivamente) se advierte que el recurrente pretendió que se le entregara información que no requirió en las solicitudes



que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, pues mientras en la primera de las documentales solicitó, en los puntos **5** y **7**, respectivamente:

“ ...

5. ¿La mayoría de los miembros del comité ciudadano de la colonia Santa Cecilia, nos enteramos de que la delegación otorgaría un apoyo económico para todos y cada uno de los comites ciudadanos, en nuestro caso, cuando, cuanto y qué persona recibió dicho apoyo?, ya que el comité nunca fué enterado del mismo, que medidas aplicamos para que se nos informe del mismo y para qué fines se otorgó.

...

7. Que funciones tiene un coordinador territorial, bajo que leyes o normatividad se rige y qué relación tiene con respecto a los comites ciudadanos.

...” (sic)

En la segunda de ellas solicitó lo que a continuación se indica:

“ ...

3.- Atendiendo la pregunta número cinco, le solicito de favor como lo marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le indique a la dirección de finanzas, dependiente de la Dirección General de Administración de la delegación Tláhuac, nos facilite una copia del recibo con el monto del recurso de apoyo que se entregó a nuestro comité ciudadano (de la Colonia Santa Cecilia), a nombre de quien se otorga, que persona lo recibió, con qué fecha fué recogido (si éste es el caso) y para qué fin debe de utilizarse dicho recurso o apoyo económico para dicho Comité Ciudadano.

4.- En la cuestión número siete, le solicito una copia simple de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del Manual Administrativo de la Delegación Tláhuac, en donde me indique los artículos, títulos o apartados en donde se enlistan las funciones de los coordinadores territoriales electos en cada pueblo de la delegación y en cuales artículos de la Ley de Participación Ciudadana se estipula la relación con respecto a los Comités Ciudadanos con el Coordinador Territorial.

5.- Por último me puede indicar los nombres de los contralores ciudadanos de la delegación de Tláhuac y cuando se emitió la convocatoria para su elección o bien, cuando se emitirá su convocatoria para renovar a dichos contralores.

...” (sic)



Lo anterior es así, tomando en consideración que el recurrente en sus agravios (señalados como **i**, **ii**, **iii** para efectos de la presente resolución), solicitó información adicional con base en las respuestas dadas por el Ente Obligado a sus solicitudes iniciales, es decir, una copia del recibo referido en el contenido **5**, copia simple de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del Manual Administrativo de la Delegación Tláhuac, referidos en las respuestas al requerimiento **7**, y el nombre de los contralores ciudadanos de la Delegación de Tláhuac y cuándo se emitió la convocatoria para su elección o bien, cuando se emitiría su convocatoria para renovar a dichos contralores.

Con base en lo anterior, este Instituto puede señalar que a través de su escrito inicial el recurrente pretendió introducir planteamientos novedosos generados con motivo de las respuestas proporcionadas por el Ente Obligado, modificando así el alcance de los contenidos de información originalmente planteados, de manera que los argumentos mencionados resultan inatendibles e inoperantes.

Ello resulta así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas impugnadas en los términos en que fueron notificadas a los particulares; pero siempre atendiendo a las solicitud originalmente.

Lo anterior es así, pues de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría a haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial,



siendo en el presente caso, la entrega de información que no fue materia de las solicitudes originales.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguiente Tesis aislada emitida por Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 167607

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009*

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello **no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las Dependencias y Entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.



OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Robustece el criterio señalado la Tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, con motivo del amparo directo 277/88, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y uno, página 294, que se cita a continuación:

JUICIO DE NULIDAD, LITIS EN EL INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- *El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, **la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente** ante la autoridad administrativa, **pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad** o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 55/90. Monterrey Industrial Ferroviaria, S.A. de C.V. 25 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario. Eduardo Ochoa Torres. Amparo directo 277/88. Constructora Regional del Bravo, S.A. 6 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdenas. Secretario: Sabino Pérez García.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular los agravios en estudio, el recurrente pretendió que se le otorgara información (copia simple del recibo referido en el contenido 5, copia simple de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del



Manual Administrativo de la Delegación Tláhuac, aludidos en las respuestas al requerimiento 7, y el nombre de los contralores ciudadanos de la Delegación Tláhuac, y cuándo se emitió la convocatoria para su elección o bien, cuándo se emitiría su convocatoria para renovar a dichos contralores), que no fue materia de sus solicitudes de información originales, lo cual constituye un aspecto que no combate la legalidad de las respuestas proporcionadas, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en las solicitudes de información que dieron origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la **inoperancia** de los agravios identificados con los numerales **i**, **ii** y **iii** para los efectos de la presente resolución.

Lo cual es sustentado por las Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen*



nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio,



*labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.*

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

En este orden de ideas, los agravios señalados con los numerales **i**, **ii**, y **iii**, para efectos de la presente resolución, resultan **inoperantes e inatendibles**.

En consecuencia, en virtud de que los requerimientos identificados con los numerales **1**, **2**, **3**, **4**, **6** y **8** se tuvieron como actos consentidos tácitamente, ya que el recurrente no formuló inconformidad alguna respecto a la respuesta que les recayó, y que los agravios identificados con los incisos **i**, **ii**, y **iii**, relacionados con los puntos **5** y **7**, resultaron inoperantes e inatendibles, puesto que constituían planteamientos novedosos que no se encontraban encaminados a combatir la legalidad de las respuestas impugnadas, este Instituto considera procedente confirmar las respuestas del Ente Obligado recaídas a las solicitudes del particular.



En virtud de lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esta Instituto estima procedente **confirmar** las respuestas emitidas por la Delegación Tláhuac.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Tláhuac hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas por la Delegación Tláhuac.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**